

SENTENCIA: 00023/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO DE GARAY, 5 - 2ª PLANTA - 30005 - MURCIA (UPAD)  
**Tfno:** 968817077-968229216  
**Fax:** 968817266-968229213  
**Correo electrónico:** tsj.social.murcia@justicia.es  
**NIG:** 30016 44 4 2020 0001617  
Equipo/usuario: RCM  
Modelo: 402250

## **RSU RECURSO SUPPLICACION 0000990 /2021**

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000527 /2020  
Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

**RECURRENTE/S D/ña** [REDACTED]  
**ABOGADO/A:** [REDACTED]  
**PROCURADOR:**  
**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:** AGENCIA DESARROLLO LOCAL Y EMPLEO AYTO CARTAGENA  
**ABOGADO/A:**  
**PROCURADOR:** [REDACTED]  
**GRADUADO/A SOCIAL:**

En MURCIA, a diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA**

En el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED], [REDACTED], contra la sentencia número 225/2021 del Juzgado de lo Social número 2 de Cartagena, de fecha 17 de junio de 2021, dictada en proceso número 527/2020, sobre CONTRATO DE

TRABAJO, y entablado por [REDACTED] frente a ORGANISMO-AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL Y EMPLEO DEL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado [REDACTED], quien expresa el criterio de la Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- [REDACTED] es trabajadora de la Entidad demandada, ejerciendo funciones de Auxiliar Técnico de Orientación e Inserción, desde el 16 de septiembre de 2002, en virtud de diversos contratos temporales, siendo el último celebrado en 11 de mayo de 2015, vigente en la actualidad.

(no controvertido. Se da por reproducida la vida laboral).

SEGUNDO.- la parte actora tiene reconocido el carácter de personal laboral indefinido no fijo,

(no controvertido)

TERCERO.- La parte actora, junto con otros trabajadores la Entidad Pública demandada, formuló reclamación previa en fecha 16 de abril de 2020, dictándose resolución denegatoria.

(documento 2 acompañado con la demanda).

**SEGUNDO.-** Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "Se desestima íntegramente la demanda interpuesta por la parte actora [REDACTED] contra el demandado ORGANISMO-AGENCIA de DESARROLLO LOCAL Y EMPLEO del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Cartagena y, en su consecuencia, debo absolver y absuelvo al referido demandado de la pretensión deducida en su contra".

**TERCERO.-** De la interposición del recurso y su impugnación.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por la parte demandante.

**CUARTO.-** De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por la demandada.

**QUINTO.-** Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 16 de enero de 2023 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**FUNDAMENTO PRIMERO.-** El Juzgado de lo Social, nº2 de Cartagena dictó sentencia con fecha 17 de junio de 2021, en proceso, nº527/2020, sobre reconocimiento de fijeza de trabajador de una entidad pública, por la que se desestimó la demanda formulada por [REDACTED] contra el demandado ORGANISMO-AGENCIA de DESARROLLO LOCAL Y EMPLEO del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Cartagena, al considerar que, habiendo sido la actora contratada de forma temporal, en fraude de ley, la consecuencia es el reconocimiento de la condición de trabajadora indefinida, no fija, sin que haya lugar a pronunciamiento alguno sobre indemnización, de cuya petición se apartó en aclaración de demanda en el acto del juicio.

Frente a dicho pronunciamiento se interpone recurso de suplicación por la parte actora, basado en el examen del derecho aplicado, de conformidad con el artículo 193, c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia.

La parte demandada se opone al recurso, habiéndolo impugnado.

**FUNDAMENTO SEGUNDO.-** Se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia ha vulnerado los artículos 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución, artículo 15.3 del ET y artículos 9.2, 11, 55 y 70 del EBEP, , así como la Cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, anexo a la Directiva 199/70, y artículos 6.4 y 7.2 del Código civil, todo ello relacionado con fraude en la contratación y la ausencia de convocatoria de procesos selectivos; denuncias normativas que no pueden prosperar ya que, como dijimos en sentencia de 28 de junio de 2022 (nº716/2022, rec. 522/2021), reiterando el mismo criterio ya mantenido, si la contratación fue irregular, la demandada procedió a reconocer la condición de indefinido no fijo, ya que la fijeza o, en su caso, el acceso a la función pública, requiere un proceso de selección mediante convocatoria de una plaza a través de oposición o concurso-oposición y siempre para una plaza cuya fijeza esté incluida en la convocatoria, con respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad, pues, como se indica por el TS, Sala de lo Social, en Sentencia de 17/09/2020, nº 782/2020, Recurso nº 1408/2018, citada por el Juzgador de instancia, lo

que no hace más que reiterar los argumentos ya empleados por esta Sala en otras resoluciones (14 de octubre de 2020 o 24 de mayo de 2022:

*"2. La relación laboral indefinida no fija tiene como finalidad salvaguardar los principios que deben observarse en el acceso al empleo público (no solo a la función pública) a fin de evitar que el personal laboral temporal contratado irregularmente por una entidad del sector público adquiera la condición de trabajador fijo en el puesto que venía desempeñando. Para impedirlo, su condición pasa a ser la de trabajador contratado por tiempo indefinido con derecho a ocupar la plaza hasta que se cubra por el procedimiento previsto o se amortice. Dicha finalidad debe cumplirse también en las entidades públicas cuya normativa prevé el acceso respetando los criterios de igualdad, mérito y capacidad.*

*3. Es cierto que el art. 103 de la Constitución hace referencia al "acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad". Pero el hecho de que la Carta Magna solamente vincule el mérito y la capacidad con el acceso a la función pública no impide que normas con rango legal también puedan exigir el respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público distinto de la función pública, como ha hecho la disposición adicional 1 en relación con el art.55.1 del EBEP, ampliando el ámbito de aplicación de dichos principios a fin de evitar que la contratación temporal irregular permita el acceso a la condición de trabajador fijo de estas empresas del sector público. Se trata de salvaguardar el derecho de los ciudadanos a poder acceder en condiciones de igualdad al empleo público en dichas entidades".*

Y, asimismo, esta Sala tiene dicho, en coincidencia, con la referida doctrina, que la consecuencia jurídica ante una contratación temporal irregular no puede ser otra más que la consideración de la contratación como indefinida no fija, pues la participación en cualquier concurso público o proceso selectivo debe restringir sus efectos a los términos en que se convocó, y, en consecuencia, una contratación de carácter temporal no puede convertirse, a causa de una irregularidad, en una contratación que alcance a la fijeza, y, en el caso de autos, no consta que la convocatoria se efectuase para lograr tal condición.

De otro lado, y como señala la STS, Sala de lo Social, de 2 de julio de 2020, citada por el Juzgador de instancia, "La doctrina anterior nos lleva a sostener que la solución de la sentencia recurrida es ajustada a derecho, si bien por los razonamientos que se exponen en la presente resolución, concluyendo que nos encontramos ante un supuesto en el que no

existe una contratación **temporal** válida. No se trata solo de la muy dilatada duración (más de 20 años), sino también de que no parece que exista vacante susceptible de ser cubierta por proceso de selección o promoción alguna y, sobre todo, la Administración empleadora no ha desplegado conducta alguna que sea concordante con el mantenimiento de la interinidad reseñada. A lo largo de los muchos años de prestación de servicios de la trabajadora, como queda expuesto, brillan por su ausencia las actuaciones tendentes a lograr la definitiva cobertura de la plaza o a propiciar su amortización.

3.- Respecto al alcance que posea la superación del plazo de tres años contemplado en el *art. 70 del EBEP*, precepto citado en el análisis de la contradicción de las sentencias comparadas, aunque no sea objeto de censura jurídica como es de ver del motivo único de censura jurídica, cuarto del recurso, ha de señalarse que dicho precepto va referido a "la ejecución de la oferta de empleo público".

Por todo ello, y con aceptación de los argumentos del Magistrado de instancia, debe desestimarse el recurso de suplicación planteado, confirmándose la sentencia recurrida.

### F A L L O

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ contra la sentencia número 225/2021 del Juzgado de lo Social número 2 de Cartagena, de fecha 17 de junio de 2021, dictada en proceso número 527/2020; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.





certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.